

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes....	2'50	ptas.
	Tres meses.	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Per línea	Ptas. Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.		0'07
Por 30 id. id.		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza en comunicación de esta fecha me dice lo que sigue:

«Excelentísimo Señor:

El Excmo. Sr. Capitán general de la región, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Ministro Guerra en telegrama ayer me dice:—Compromiso para acogerse beneficio capítulo 20 ley Reclutamiento, puede contraerlo padres ó tutores en nombre mozos limitándose el compromiso á un documento escrito ante el Jefe Caja recluta, en el que se exprese por el interesado, padre, tutor, la reducción del tiempo de servicio á que desea acogerse y clase cuota que desea abonar.—Lo digo para conocimiento V. E. y Jefe Caja recluta, sirviéndose gestionar de Gobernador civil su inserción en BOLETIN OFICIAL.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Logroño, 15 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

MINAS

Registro minero núm. 2879

Don José de Echanove, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Fidel Sánchez y Gutiérrez, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las 9 y 30 minutos del día 3 de los corrientes, una solicitud de registro de mineral de carbón de piedra de 17 pertenencias, con el título de *Tres Amigos 2.ª*, situadas en el término municipal de Préjano y paraje denominado Zurrutilla y Peña colorada; lindante al Norte, Sur, Este, y Oeste, con terrenos del común; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la 3.ª estaca ó mojón de la mina «Alina», núm. 1866, y desde él se medirán 200 metros al N., 30º O., para colocar la 1.ª estaca. Desde ésta y sucesivamente desde las demás, se medirán 100 metros al O., 30º S., para la 2.ª; desde ésta 300 metros al N., 30º O., para la 3.ª; desde ésta 300 metros al O., 30º S., para la 4.ª; desde ésta 500 metros al S., 30º E., para la 5.ª, y desde ésta al E. 30º N., con 400 metros se llegará al punto de partida, cerrando el perímetro de las diecisiete pertenencias solicitadas. El Norte tomado para esta designación es el magnético. Este registro que ocupa el terreno que ocupó la mina «Luisa», núm. 1778, linda por el Norte, Oeste y Este, con la mina «Alina» antes indicada, y por el Sur, con terreno franco; siéndole próxima la llamada «Santa Isabel», núm. 1010.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2879, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 9 de Febrero de 1912.

José de Echanove

Registro minero núm. 2880

Don José de Echanove, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Fidel Sánchez y Gutiérrez, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las 9 y 35 minutos del día 3 de los corrientes, una solicitud de registro de mineral de carbón de piedra, de 16 pertenencias, con el título de *Tres Amigos*, situadas en el término municipal de Préjano y paraje denominado Fuente de Pinilla; lindante al Norte, con corral de Acébalos y Peña del Horco; al Sur, con Peñote de la Cruz y otros; al Este, con las dos Tondas, y al Oeste, con Peña Mínguez y camino á Muro; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina que se llamó «Manuela», núm. 1876, y desde él se medirán al E. 26º S., 250 metros, para colocar la 1.ª estaca; desde ésta y sucesivamente desde las demás, se medirán al S. 26º O., 50 metros, para la 2.ª; desde ésta al E. 26º S., 800 metros, para la 3.ª; desde ésta al N. 26º E., 200 metros, para la 4.ª; desde ésta al O. 26º N., 800 metros, para la 5.ª, y desde ésta con 150 metros al S. 26º O., se llegará á la 1.ª estaca, cerrando el perímetro de las dieciséis pertenencias solicitadas. El Norte tomado para esta designación es el magnético. Este registro que ocupa el terreno que ocupó la mina «Manuela», de que se ha hecho mención, linda á todos los rumbos con terreno franco, siéndole próxima por todos los aires la mina «La Riojana», número 2048.

Y habiendo sido admitida salvo mejor derecho y con el número 2880, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

mar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 9 de Febrero de 1912.

José de Echanove

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1912.

BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las 10 plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación, sin haber alguno, sin obli-

gación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso, se requiere: ser Capitán de la Guardia Civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico, dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del *Boletín Oficial* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 8 de Febrero de 1912.
=El Subsecretario, Juan Navarro Reverter y Gómis.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

Continuación (1)

CAPÍTULO XII DE LAS PRÓRROGAS

Art. 166. La incorporación á filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo á que pertenezcan, podrá

(1) Véase el BOLETIN núm. 36.

retrasarse, á petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno á uno.

Art. 167. Cuantos deseen obtener prórrogas, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del primero de Junio, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, y acompañando á ella los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 168. Para la petición de prórroga de incorporación á filas, los interesados habrán de justificar que, si ingresan en ellas con su Reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.º Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante;

2.º Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales, ó por asuntos de familia que directamente les conciernan;

3.º Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169. Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase á la *segunda situación de servicio activo*. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en el número proporcional que determina el artículo 171.

Art. 170. Las Comisiones mixtas comunicarán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, el número de mozos que ingresarán en cada Caja de recluta, con expresión, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas.

Art. 171. Por dicho Ministerio se determinará, en 1.º de Agosto, el número de prórrogas que podrán concederse en cada Caja de recluta, en relación con las necesidades del Ejército y de las solicitudes presentadas, no pudiendo dicho número exceder del 10 por 100 de los ingresados en Caja cada año, sin contarse en dicho número las que se concedan á reclutas de Reemplazos anteriores por renovación de las que disfrutaban.

Art. 172. La duración de las prórrogas y de cada ampliación de prórroga se contarán desde el 1.º de Noviembre á igual fecha del año siguiente.

Art. 173. La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser inter-

venidas y contradichas por los demás interesados del mismo Reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 174. Una vez conocido por las Comisiones mixtas el número de prórrogas que en cada Caja pueden concederse, dictarán sus fallos en todo el mes de Agosto, teniendo en cuenta los casos del artículo 168, la distribución del artículo 176 y el orden de preferencia del artículo 178.

Los fallos de las Comisiones mixtas se harán públicos y serán ejecutivos, en tanto no sean revocados por el Ministerio de la Gobernación, en el caso de que se apele de ellos por los interesados, dentro del plazo de diez días después de publicados aquéllos.

Art. 175. Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego sus efectos.

Art. 176. El número de prórrogas que, una vez descontadas aquellas á que se refiere el artículo 169, puedan concederse en cada Caja, se distribuirá en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto del artículo 168, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

Art. 177. Cuando el número de solicitudes en cada uno de dichos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará por las Comisiones mixtas con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja, y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 178. Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, con arreglo al Reglamento de tiro para Infantería, expedidos por la Sociedad del Tiro Nacional, y acrediten además conocer la instrucción teórica y práctica del recluta con la obligación del soldado, mediante certificado de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, observándose después para la concesión, las siguientes reglas de preferencia.

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último ex-

tremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, y dentro de éstos aquellos que se vean obligados á liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieren menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número en el sorteo tengan más probabilidades de pertenecer al cupo en filas, y entre los del segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamente á las necesidades de su familia.

Art. 179. Para la ampliación de prórroga en años sucesivos los interesados deberán solicitarlo del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del día 1.º de Julio de cada año, acreditando continúan los estudios comenzados ó subsisten las causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán á la solicitud los documentos que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Las Comisiones mixtas concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas, antes del 15 de Julio de cada año.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que durante el último año que la disfrutaron fueran condenados por delitos, ni á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ó dejado de examinarse, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción no podrán obtener prórrogas.

Art. 182. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción sobreenvenida con anterioridad, pues de haberlo sido durante el tiempo que estén disfrutando de la prórroga ó ampliación, estarán obligados á alegarla en el acto para ser clasificados nuevamente, si se les considera con derecho á ello.

Art. 183. A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 184. El individuo que haya obtenido prórroga ó ampliación de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 185. En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la Junta de reclutamiento de la Colonia, las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que se soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador general y enalzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero, desde 1.º de Enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que á los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses ó medios de vida si se les obligase á efectuar el viaje de incorporación á filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y, en caso contrario, por las Comisiones mixtas á que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo informe de la Autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, é independientemente del número que se señale á cada Caja.

Art. 187. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revistadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo á los preceptos de esta Ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que correspondá á cada Caja.

Art. 188. Las peticiones de prórrogas en el extranjero y posesiones españolas del Golfo de Guinea, serán resueltas antes del 15 de Julio, y se dará cuenta en esta fecha al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado.

Art. 189. Los individuos que hayan disfrutado prórroga, se incorporarán, al cesar en ella, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo por el número del sorteo, ocupando el lugar que determina el artículo 92, y observándose con los del

cupo de instrucción las mismas reglas que establece la última parte del citado artículo para los precedentes de revisión.

Art. 190. Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas á que se refiere el capítulo 20, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término á la reserva territorial.

Art. 191. En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

CAPÍTULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 192. El día 15 de Julio las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las Cajas correspondientes los siguientes documentos:

1.º Una relación por Municipios de los mozos de su Caja que, por estar comprendidos en el artículo 41, tienen designados los primeros números del sorteo;

2.º Otra, igualmente por Municipios, de los declarados soldados;

3.º Otra en la misma forma de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos;

4.º Otra que comprenda los mozos declarados soldados, con expedientes no resueltos aún definitivamente;

5.º Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los Gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al

artículo 205, deban de ingresar en dicha situación militar.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 196. El Jefe de la Caja entregará á los comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, y dichos comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197. La cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la ley, y contendrá entre otros datos, la Caja que la expide, el año, número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones ó prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos ó penas á que puede hacerse acreedor en caso de falta ó delito militar.

Unida á la misma cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles, á cambio del billete necesario para los viajes á que obligue el servicio militar á los individuos sujetos á él.

Art. 198. La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199. El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 45, á los mozos que han ingresado en Caja, y el delegado del Municipio entregará á su presencia la cartilla militar á cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas á los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde, Presidente de la Junta de reclutamiento, Consulado ó Viceconsulado del punto ó demar-

cación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200. Los individuos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento, ingresarán en las Cajas que se designen á cada una con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, y dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas á los jefes de las Cajas, por conducto del Ministerio de Estado. Por igual conducto enviarán éstos á aquéllos las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la cartilla militar á los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al jefe de la Guardia Colonial, á cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregará personalmente al Presidente de la Junta de reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 332 del Código de Justicia Militar, hayan-seles ó no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos ó unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

(Se continuará)

